



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/A-16-2026 DERIVADO DE LOS DIVERSOS UT/A/0092/2026 y UT/A/0096/2026

### INSTANCIA VINCULADA

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de abril de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitudes de información.** El diecinueve y veinte de febrero de dos mil veintiséis se recibieron por correo electrónico dos solicitudes de información, mismas que fueron registradas el veinte de febrero en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030526000545** y **330030526000549**, en las cuales se requirió:

#### **Folio 330030526000545**

“De acuerdo con el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Recursos Humanos, en particular con las atribuciones de la Dirección de Relaciones Laborales para coadyuvar en el cumplimiento de derechos y obligaciones laborales conforme a la LFTSE y las Condiciones Generales de Trabajo, así como para asesorar el levantamiento de constancias/actas administrativas, dar seguimiento institucional y certificar documentos bajo resguardo de la Dirección General, y tomando en cuenta que al 19 de febrero de 2026 la persona trabajadora [...] (o la persona que corresponda) ya no aparece en el directorio institucional, por lo que se presume la realización de un movimiento de baja o trámite equivalente, solicito en modalidad de acceso a la información pública que se me proporcione copia íntegra y legible (o, en su caso, versión pública) de toda la documentación, constancias, actuaciones y registros generados,

recibidos, integrados o resguardados por la Dirección General de Recursos Humanos con motivo de la baja, cese, conclusión o suspensión de efectos del nombramiento, o cualquier movimiento administrativo análogo, de dicha persona servidora pública, incluyendo de manera enunciativa:

i) la solicitud, instrucción u oficio mediante el cual la Ponencia/área de adscripción comunicó o requirió la baja o el trámite;

ii) el fundamento normativo invocado y el encuadre de causal (por ejemplo, 'abandono de empleo' o 'faltas injustificadas por más de tres días consecutivos'), así como el análisis y motivación realizado por DGRH para determinar el supuesto aplicable;

iii) el acta administrativa levantada (si existió), con sus anexos, citatorios, comparecencias, firmas y constancias de entrega de copia, y cualquier intervención sindical, considerando que la LFTSE distingue el abandono de empleo de las faltas por más de tres días y prevé formalidades específicas (incluida acta administrativa con intervención del trabajador y representante sindical) para los casos de la fracción V del artículo 46;

iv) los registros de asistencia, reportes, incidencias, justificantes, licencias, incapacidades, avisos y cualquier documento que se haya valorado para imputar inasistencias;

v) los oficios de notificación a la persona trabajadora (o constancias de que se intentó notificar), incluyendo fecha, hora, autoridad emisora, medio de notificación y acuse; vi) el documento formal de baja (movimiento de personal, constancia, nombramiento que dejó de surtir efectos, resolución interna u oficio equivalente), con fecha de emisión, firma(s) y unidad responsable;

vii) las comunicaciones internas entre DGRH y la Ponencia/área (correos institucionales, oficios, minutas, turnos internos) relacionadas con impedir el acceso a la fuente de trabajo y/o con el trámite de baja;

viii) la identificación del servidor público responsable (nombre, cargo y unidad) que capturó/autorizó el movimiento en el sistema que impactó el directorio institucional, con la bitácora o trazabilidad del movimiento (fecha, hora, usuario, estatus y folio) en versión pública;

ix) la intervención, opinión, asesoría o gestión de la Dirección de Relaciones Laborales u otras áreas de la DGRH (si la hubo), atendiendo a que su objetivo y funciones incluyen coadyuvar a las áreas en el cumplimiento de obligaciones laborales, asesorar el levantamiento de actas/constancias y vigilar el correcto cumplimiento de las CGT, además de supervisar certificación de documentos bajo resguardo;



x) cualquier antecedente o criterio aplicado para la calificación de 'abandono de empleo', considerando el criterio jurisprudencial que señala que el abandono, como causal de cese, se configura cuando la ausencia obedece a la determinación de no volver definitivamente y no por el solo hecho de faltar tres días, y que para la causal de faltas por más de tres días se requiere agotar el procedimiento del artículo 46 Bis.

En caso de que la DGRH sostenga que no existe algún documento o registro solicitado, pido que se emita la declaración de inexistencia debidamente fundada y motivada, indicando las unidades administrativas consultadas, el método de búsqueda y las razones normativas por las que no se generó o no obra en archivos, y, en su caso, se me indique la unidad competente que deba poseer la información; asimismo, solicito que se me informe si la DGRH considera aplicables las obligaciones internas derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo relativas a control de asistencia y obligaciones vinculadas a la conclusión de la relación de trabajo, precisando qué disposiciones concretas se tomaron como base para el trámite efectuado."

**Folio 330030526000549**

"Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública y en las obligaciones de gestión documental y rendición de cuentas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tomando como base que al día 19 de febrero de 2026 [...] dejó de aparecer en el directorio institucional, lo que hace presumir que la Dirección General de Recursos Humanos registró y/o tramitó un movimiento de baja o equivalente, solicito se me entregue en formato PDF y se publique en el portal de transparencia la versión íntegra o, en su caso, versión pública de toda la documentación, registros y constancias que obren en poder de la Dirección General de Recursos Humanos relacionados con el trámite, validación, registro en sistemas y, en su caso, formalización de la baja/terminación de efectos de nombramiento de dicha persona servidora pública, incluyendo:

- i) la solicitud, instrucción u oficio de la Ponencia/área de adscripción que dio origen al movimiento, con sus anexos y acuses;
- ii) el soporte normativo y técnico utilizado por la DGRH para verificar que el movimiento cumplía la normatividad aplicable, considerando que el

- Manual de Organización Específico de la DGRH prevé funciones específicas para recibir y verificar propuestas de movimientos de personal y vigilar su captura correcta y oportuna en el sistema institucional, así como para elaborar/entregar avisos de baja, constancias y documentos derivados;
- iii) la bitácora, folio, fecha, hora, usuario y unidad responsable del registro/captura/autorización del movimiento en el sistema que impactó el directorio institucional (en versión pública);
  - iv) el expediente o carpeta laboral que refiera la causa invocada (por ejemplo 'abandono del empleo' o 'faltas injustificadas'), el análisis y motivación que haya realizado la DGRH para encuadrar el supuesto, y todas las evidencias valoradas (reportes de acceso/asistencia, incidencias, comunicaciones, avisos, justificantes);
  - v) las constancias de intervención de la Dirección de Relaciones Laborales, en su caso, ya que el Manual de Organización Específico de la DGRH le atribuye coadyuvar en el cumplimiento de derechos y obligaciones del personal conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a las Condiciones Generales de Trabajo, asesorar el levantamiento de constancias y actas administrativas y vigilar el correcto cumplimiento de dichas Condiciones;
  - vi) copia de cualquier acta administrativa, citatorios, comparecencias, constancias de entrega/acuse y actuaciones relacionadas con el procedimiento aplicado;
  - vii) copia del documento formal mediante el cual la DGRH haya formalizado la baja o la terminación de efectos del nombramiento (aviso de baja, resolución, constancia, notificación o equivalente), con fecha de emisión, firma(s), unidad emisora y constancia de notificación;
  - viii) cualquier oficio o comunicación de la DGRH a otras áreas derivada del movimiento (por ejemplo, avisos para constancia de no adeudo, comunicaciones de nómina, seguridad social, credencialización o control de asistencia); y
  - ix) la certificación (o constancia de autenticidad) de los documentos que obren en expedientes y archivos bajo resguardo de la DGRH vinculados con este caso, atendiendo a que su Manual prevé supervisar la certificación de documentos bajo su resguardo. En caso de que alguna parte de la información solicitada sea clasificada, pido se entregue la versión pública con testado mínimo, y si se afirma inexistencia total o parcial, se emita la declaratoria fundada y motivada, indicando unidades consultadas, método de búsqueda y razones normativas por las que no



se generó o no obra en archivos, precisando el área responsable de su generación o resguardo.

[Interlineado realizado en los acuerdos de admisión]

**SEGUNDO. Acuerdos de apertura de expedientes.** Por acuerdos de veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), determinó que las solicitudes eran procedentes, y ordenó la apertura de los expedientes **UT/A/0092/2026** (folio 330030526000545) y **UT/A/0096/2026** (folio 330030526000549).

**TERCERO. Requerimientos de Información.** Por oficios **SCJN/UT/SGAI-328-2026** (folio 330030526000545) y **SCJN/UT/SGAI-431-2026** (folio 330030526000549), remitidos mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI), respectivamente los días tres y cuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la **Dirección General de Recursos Humanos** de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo **DGRH**), con la finalidad de que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

**CUARTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento.** Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-597-2026** de once de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en los presentes expedientes era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a

lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el doce de marzo del mismo año, autorizó la ampliación de dichos plazos, lo que fue notificado a las personas solicitantes el diecisiete de marzo siguiente.

**QUINTO. Solicitudes de prórroga.** Mediante oficios **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-726-2026** (folio 330030526000545) y **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-783-2026** (folio 330030526000549), enviados por medio del SGDI los días diez y doce de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, la **DGRH** solicitó a la Unidad de Transparencia se le otorgara una ampliación del plazo para emitir un pronunciamiento.

**SEXTO. Informes de la DGRH.** Mediante oficios **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-833-2026** (folio 330030526000549) y **UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-834-2026** (folio 330030526000545), enviados por medio del SGDI el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la referida instancia dio respuesta a los requerimientos formulados, en los que de manera coincidente informó lo siguiente:

“[...]”

En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender las solicitudes de acceso a la información tal y como la solicita la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos que sean planteados a través de una solicitud de información.

Dicho lo anterior, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la solicitud formulada parte de una premisa específica consistente en que, al no aparecer la persona objeto del requerimiento en el directorio institucional, al diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se presume la realización de un movimiento de baja o trámite equivalente respecto de dicha

<sup>1</sup> **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”



persona servidora pública. Así, a partir de esa presunción, la persona solicitante requiere copia íntegra de diversa documentación que, según su dicho, habría sido generada con motivo de una supuesta baja, cese, conclusión o suspensión de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, se advierte que la solicitud encamina el acceso a la información a la confirmación de la existencia o no, de un movimiento administrativo específico respecto de una persona identificada, lo cual implicaría que esta Dirección General emita un pronunciamiento institucional sobre una situación administrativa particular. Tal circunstancia excede el alcance del derecho de acceso a la información pública, en tanto implicaría validar o desvirtuar una premisa formulada por la persona solicitante, y no únicamente proporcionar información documental que obre en los archivos institucionales.

Asimismo, debe precisarse que la afirmación planteada por la persona solicitante constituye una deducción que, además de que implica una mera apreciación y juicio de valor respecto de un supuesto, tiende a obtener una calificación o pronunciamiento concreto respecto del supuesto planteado, pues se busca acceder a la totalidad de los documentos que, en su consideración, habrían servido de sustento para una determinación administrativa específica.

En ese sentido, resulta improcedente que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se requiera a esta Dirección General confirmar, validar o desvirtuar afirmaciones formuladas por la persona solicitante respecto de situaciones administrativas concretas, pues ello implicaría emitir un pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de un movimiento administrativo específico, así como sobre las posibles causas que habrían motivado la supuesta conclusión de un nombramiento.

En esa misma línea, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de acceso a la información no constituye la vía idónea para atender planteamientos que, por su naturaleza, buscan justificaciones, explicaciones o respuestas a cuestionamientos subjetivos, al tratarse de consultas que no se traducen en la solicitud de información documental previamente existente en los archivos institucionales, criterio que ha sido sostenido, entre otras, en la resolución [CT-VT/A-54-2023](#) se inserta vínculo electrónico para consulta).

En congruencia con dicho criterio, se advierte que la solicitud no se limita a requerir información documental de manera objetiva y preexistente, desvinculada de interpretaciones, en los términos señalados en la Ley de la materia, sino que se dirige a la validación de una premisa específica formulada por la persona solicitante, de manera que atender la petición en los términos planteados implicaría necesariamente confirmar o negar la existencia de un movimiento administrativo respecto de una persona identificada, lo cual desnaturaliza el alcance del derecho de acceso a la información y excede las obligaciones que la legislación en la materia impone a los sujetos obligados.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (se inserta vínculo electrónico en adelante CPEUM); sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues su ejercicio

se encuentra delimitado por las excepciones previstas en el propio marco constitucional y legal, así como por la necesidad de que su ejercicio se encauce a través de las vías adecuadas para ello. Así, el citado precepto constitucional reconoce como límite del acceso a la información, la protección de la vida privada y de los datos personales.

En ese contexto, debe considerarse que el solo pronunciamiento institucional respecto de si una persona identificada o identificable causó baja del empleo, cargo o comisión, o bien si existió algún movimiento administrativo equivalente en relación con dicha persona, puede involucrar información relacionada con su esfera privada. De esta manera, cuando la solicitud parte de la presunción de determinadas conductas o causas de separación del cargo, como lo serían supuestas inasistencias o abandono del empleo, nos encontramos frente a información de carácter de confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General y en el artículo 6 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico, y en adelante Ley General de Protección).

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que se protege no corresponde a la información relacionada con el desempeño de las funciones públicas de una persona servidora pública, sino al señalamiento o atribución de conductas vinculadas con los motivos de la presunta conclusión del empleo, cargo o comisión. En ese sentido, revelar cualquier tipo de información en torno a si una persona fue dada de baja del empleo, cargo o comisión por los motivos que se sugieren en la solicitud, o no, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa respecto de dichas personas, lo que podría afectar el ámbito de su vida privada.

Por lo anterior, esta Dirección General estima que la solicitud no puede atenderse en los términos planteados, toda vez que parte de una premisa cuya validación implicaría un pronunciamiento expreso por parte de esta Unidad Administrativa, respecto de una situación administrativa particular, lo cual no constituye una obligación derivada del marco constitucional y legal en materia de transparencia.  
[...].”

**SÉPTIMO. Remisión de los expedientes electrónicos.** Mediante oficios electrónicos **SCJN/UT/SGAI-708-2026** (folio 330030526000545) y **SCJN/UT/SGAI-710-2026** (folio 330030526000549) enviados el veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió los presentes expedientes electrónicos a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que les asignara el turno correspondiente para la elaboración de los proyectos de resolución respectivos.



**OCTAVO. Acuerdos de turno y acumulación.** Por proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, tomando en consideración lo señalado en el **SCJN/UT/SGAI-710-2026** (folio 330030526000549) y en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó la acumulación de la solicitud tramitada bajo el folio 330030526000545 al presente expediente, y su remisión al integrante ponente en la resolución CT-CI/A-16-2026.

Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-108-2026**, de veintisiete de marzo del presente año.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** Del análisis conjunto de las solicitudes que motivan la presente resolución, se desprende que en estricto sentido, se requiere toda la documentación bajo resguardo de la **DGRH** que, a dicho de las personas solicitantes, pudiera dar cuenta de una supuesta baja, cese o conclusión de nombramiento de una persona servidora pública identificada, que a su vez relaciona de manera directa con una supuesta causal de terminación de labores por inasistencias y/o abandono del empleo.

A reserva de que en ambas solicitudes de acceso a la información explícitamente se solicita *toda la documentación*, es pertinente aclarar que, de manera enunciativa, se requiere lo siguiente:

- 1.- Solicitud del área de adscripción que motivó la baja, notificación de baja;
- 2.- Normativa que verifique que el movimiento cumplía la normatividad aplicable y encuadre en la causal de baja;
- 3.- Actas administrativas, citatorios o comparecencias originadas con motivo del supuesto abandono de empleo, incluyendo cualquier intervención sindical;
- 4.- Bitácora y documento que formalizaron la autorización de la baja de la persona servidora pública;
- 5.- Expediente laboral que refieran la causal de baja indicada;
- 6.- Unidad responsable e identificación del servidor público que autorizaron el registro y captura del movimiento;
- 7.- Reportes de acceso/asistencia, incidencias, comunicaciones, avisos, justificantes, así como registros de asistencia, licencias e incapacidades y cualquier documento que se haya valorado para imputar inasistencias de la persona servidora pública identificada;
- 8.- Intervención de la Dirección de Relaciones Laborales;
- 9.- Comunicaciones internas entre la **DGRH** y el área de adscripción de la persona servidora pública ya identificada, así como comunicaciones a otras áreas internas derivadas del movimiento y
- 10.- Antecedentes y criterios para la calificación del abandono de empleo.



Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGRH**, área que conforme a sus atribuciones emitió dos informes con contenido similar, en los que en esencia refirió que las solicitudes materia del presente asunto buscan obtener un pronunciamiento que se encuentra fuera de los alcances del derecho de acceso a la información, además de que el solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja del empleo, cargo o comisión, o bien sobre la existencia de un movimiento administrativo relacionado con dicha persona cuando se parte de la presunción de un motivo por el cual se realizó, constituye información confidencial.

Bajo ese tenor, considerando las dos vertientes bajo las cuales la instancia vinculada emitió un pronunciamiento, en acatamiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 23 del Acuerdo General 5/2015, en un primer momento se debe acotar si la presente solicitud es atendible o no a través del ejercicio del derecho de acceso a la información y, en su caso, determinar la clasificación de la información solicitada; por lo que se procede a realizar el siguiente análisis:

En un principio, se destaca que las personas solicitantes introducen una afirmación que entraña un juicio de valor propio respecto de la persona servidora pública sobre quien requieren determinada información, al sostener que habría causado baja de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por supuestas inasistencias, o bien, por abandonar sus labores y, por su parte, la **DGRH** indicó que la valoración formulada por las personas solicitantes tienden a obtener un pronunciamiento que no puede ser confirmado, validado o desvirtuado por medio del derecho de acceso a la información, aunado a que contiene una serie de requerimientos que para poder atenderlos requieren que se realice un análisis y se emita una opinión jurídica *ad hoc*.

No obstante, este Comité de Transparencia, actuando con plenitud de jurisdicción, analizará únicamente la clasificación del solo pronunciamiento

sobre si una persona identificada o identificable causó baja por *inasistencias o abandono del empleo*, de conformidad a lo previsto en los artículos 115<sup>2</sup> de la Ley General de Transparencia y 6<sup>3</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), toda vez que la esfera de privacidad e intimidad de las personas servidoras públicas incluye que no se pueda revelar la existencia o inexistencia de aspectos señalados por terceras personas a través de una solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> "Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

<sup>3</sup> "Artículo 6. El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



Sobre este tema, se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger<sup>5</sup>.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información reconoció que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

<sup>5</sup> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “información reservada”<sup>6</sup>. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la **DGRH**, se tiene presente que, en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>7</sup>, y 16<sup>8</sup> de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>9</sup>, de la Ley General de Protección de Datos, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, cuestión que no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán

<sup>6</sup> “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]

<sup>7</sup> “**Artículo 6**

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

<sup>8</sup> “**Artículo 16**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

<sup>9</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]



tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64<sup>10</sup> de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119<sup>11</sup> de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ciertamente, en las solicitudes de acceso a la información que se atienden, las personas solicitantes expresan una supuesta causal de baja o cese de labores de una persona servidora pública identificada, tal y como subraya en el siguiente cuadro:

<b>Folio 330030526000545</b>	<p>[...]</p> <p>ii) el fundamento normativo invocado y el encuadre de causal (por ejemplo, <u>'abandono de empleo' o 'faltas injustificadas por más de tres días consecutivos'</u>)</p> <p>[...]</p>
------------------------------	--

<sup>10</sup> « **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

<sup>11</sup> **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]

	<p>iii) el acta administrativa levantada (si existió), con sus anexos, citatorios, comparecencias, firmas y constancias de entrega de copia, y cualquier intervención sindical, considerando que la LFTSE distingue el <u>abandono de empleo de las faltas por más de tres días</u> y prevé formalidades específicas (incluida acta administrativa con intervención del trabajador y representante sindical) para los casos de la fracción V del artículo 46</p> <p>[...]</p> <p>x) cualquier antecedente o criterio aplicado para la calificación de '<u>abandono de empleo</u>'</p> <p>[...]"</p>
<p><b>Folio 330030526000549</b></p>	<p>"[...]</p> <p>iv) el expediente o carpeta laboral que refiera la causa invocada (por ejemplo "<u>abandono del empleo</u>" o "<u>faltas injustificadas</u>"), el análisis y motivación que haya realizado la DGRH para encuadrar el supuesto, y todas las evidencias valoradas (reportes de acceso/asistencia, incidencias, comunicaciones, avisos, justificantes);</p> <p>[...]"</p>

En ese sentido, se considera acertado que se clasifique como información confidencial el solo pronunciamiento de la información requerida en ambas solicitudes de acceso a la información, toda vez que dichos documentos, como lo mencionan las personas solicitantes, se encuentran estrechamente vinculados con las causas específicas que dan lugar a la terminación de la relación laboral entre una persona servidora pública y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior obedece al hecho de que la divulgación de la información solicitada implicaría necesariamente revelar o confirmar los motivos específicos por los cuales se dio por terminada una relación laboral, lo que conllevaría dar a conocer aspectos directamente relacionados con la vida



privada de personas identificadas, lo que trasciende el ámbito laboral. En esencia, revelar los motivos por los cuales una persona servidora pública ha causado baja de sus labores, cargo o comisión, podría incidir de manera negativa en su vida social propiciando un ambiente de discriminación respecto de los motivos por los que se encuentra en una posible situación de desempleo.

En corolario con lo anterior, la revelación de la información solicitada podría repercutir de manera negativa en el ámbito profesional y laboral de la persona servidora pública ya identificadas, trascendiendo a gran escala en su proceso de reinserción al mercado laboral, propiciando la generación de juicios de valor sobre su desempeño, conductas individuales o situaciones particulares de manera anticipada a la verificación o evaluación de su desempeño.

A mayor abundamiento, este Comité de Transparencia determinó confirmar la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre si una persona identificada o identificable causó baja por motivos específicos, al resolver el expediente **CT-VT/A-54-2023** en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, criterio que fue retomado en el expediente **CT-CI/A-14-2026** (veintiséis de marzo de dos mil veintiséis), al estimar que la divulgación de la información cuando se relaciona con personas físicas ya identificadas, “daña la imagen, reputación y prestigio [...] en tanto que dicha información se relaciona con datos que identifican a una persona, con causas específicas por las cuales, en su caso, se dio por concluido el empleo, cargo o comisión”.

En congruencia con dichos precedentes, este Comité estima que proporcionar los documentos solicitados, implicaría revelar los motivos del cese de las labores de la persona servidora pública ya identificada por el solicitante, lo que supondría un riesgo razonable de afectación a la misma, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en

algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.

Bajo las consideraciones vertidas, se concluye que el solo pronunciamiento sobre los motivos específicos por los cuales causó baja la persona servidora pública identificada, como en el caso concreto lo refieren las personas solicitantes (inasistencias y/o abandono de trabajo), posee el carácter de **información confidencial**, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos.

Ahora bien, debe de recordarse que, en el caso concreto, tal y como lo refieren las personas solicitantes, la información solicitada, en caso de existir y encontrarse ya generada, pudiera servir de soporte para la baja de la persona servidora pública y, por lo tanto, la confidencialidad del solo pronunciamiento debe de hacerse extensivo a la totalidad de la información requerida en las solicitudes que se analizan, por su estrecha vinculación con la terminación de labores de las personas servidoras públicas.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** La presente solicitud sí es atendible por medio del derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese** a las personas solicitantes, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.